

“La controversia sobre los derechos en las Leyes de Indias: el debate entre Las Casas y Sepúlveda (1549-51)”

Héctor Grenni*

En este artículo el autor presenta el contexto jurídico en el que tuvo lugar el debate acerca del lugar social del indígena, en las colonias españolas de América. Por ello expone la famosa controversia entre Las Casas y Sepúlveda a mediados del siglo XVI.

a.- Introducción

Las Leyes de Indias¹ es el nombre con que se conoce esa copiosa legislación –más de un millón de elementos legislativos- que rigió la vida de las colonias españolas en América. Este abundante conjunto legislativo abarcó la totalidad de los ámbitos de la vida social: los ámbitos civil, religioso, político, económico, cultural, etc. Constituyó el ‘derecho positivo’² durante los siglos XVI, XVII y XVIII en América española. Reconoce antecedentes valiosos en la legislación castellana, tiene abundantes elementos tomados de las costumbres indígenas y una marcada influencia cristiana, lo que lo hace incursionar con frecuencia en el ‘derecho natural’.³

Esta legislación ha sido fuertemente impregnada por la conciencia y la cultura españolas del siglo XVI: estos dos elementos en muchos aspectos presentan características de ‘cruzada’, por el condicionamiento que impuso la propia historia española: ocho

siglos, desde principios del siglo VIII hasta fines del siglo XV, de reconquista de su territorio de manos de los ‘infiel islámicos’. Este intento de ‘cristianizar’ el mundo se torna evidente en la legislación castellana y en las Leyes de Indias.

Este derecho se caracterizó asimismo por un marcado centralismo, un acentuado casuismo, una tendencia uniformadora y asimiladora, una gran minuciosidad reglamentaria y un profundo sentido ético y religioso.⁴ En los tres siglos de existencia reconoció diversos intentos de recopilación y aportes desde distintos espacios de reflexión jurídica y política. Al ordenar tan minuciosamente la vida política y cotidiana de la colonia, tuvo una influencia importante en el modo de concebir las relaciones, en el modo de producir y hasta en el modo de relacionarse con lo trascendente.

El historiador estadounidense Lewis Hanke sostiene que:

Lic. en Historia latinoamericana, por la Universidad Nacional de Buenos Aires, Argentina.

*“la conquista de América por los españoles fue uno de los mayores intentos que el mundo haya visto de hacer prevalecer la justicia y las normas cristianas en una época brutal y sanguinaria...”*⁵

Bien puede decirse que tanto la Corona española como los misioneros fueron los primeros protectores de los indios en América.

Asimismo, este derecho ofreció un contexto ideal para provocar en su seno un debate público sobre la ética jurídica en los tres siglos que duró la colonia. De esta manera, quedaron en tela de juicio la justicia de los títulos españoles, el derecho de la Corona a apoderarse de los territorios de los aborígenes, el derecho de los españoles a hacer la guerra a los indios y de servirse de ellos para su provecho, la posibilidad de la imposición del cristianismo y de la cultura y hasta la misma estadía de los conquistadores y colonizadores en las colonias.

El debate que se generó ofreció el espacio para una reflexión y un cuestionamiento sin parangón en la historia. El sentido cristiano del pueblo español, la sincera fe de los ‘Reyes Católicos’, la multiplicidad de lecturas y la inmensa novedad que implicó la ‘entrada’ de América en el universo europeo fueron su caldo de cultivo.

Hay un hecho que llama poderosamente la atención: esta autocrítica incluyó obras verdaderamente cuestionantes, como la *‘Brevisima relación de la destrucción de las Indias’* de Fray Bartolomé de Las Casas, publicada por primera vez en 1547. Esta publicación, junto a otros escritos y testimonios contemporáneos, dio pie para la formación de la ‘leyenda negra’, en torno a la conquista y colonización española. Esta contenía una fuerte crítica a la forma como los españoles se adueñaron de América; algunas de sus afirmaciones rayan en la exageración y en la distorsión de los hechos.

Sin embargo, obras como éstas nunca tuvieron problemas con la censura, en un siglo XVI en el que cualquier libro sospechoso de atentar contra la ortodoxia de la fe o contra la seguridad del reino era confiscado. Eran los tiempos de apogeo de la actividad de la Inquisición, y sin embargo, en el tema de las Indias, incluso los autores más críticos no fueron perseguidos. Esto nos está a decir que la autocrítica era sincera. La permisión de esta literatura ‘de protesta’, que tanto la Corona como las autoridades de la Iglesia permitieron, hablan de la sincera voluntad de llegar al conocimiento de la verdad y a una sociedad justa según las leyes.⁶

Los españoles llegaron a América como conquistadores de una monarquía feudal absolutista, impregnada de un catolicismo militante con vocación universalista. La Corona *"vio el descubrimiento del Nuevo Mundo como una gracia divina otorgada a ella por sus desvelos en la reconquista de España y también como una nueva misión que la Providencia le imponía para la grandeza del reino y de la cristiandad. El espíritu del cruzado y del misionero, simbolizados por la espada y la cruz, alientan la conquista y colonización y definen los objetivos de ganar tierras para la corona y almas para Cristo"*.⁷

En el campo del derecho se enfrentan los dos elementos constitutivos de la conquista y colonización españolas: la cruz y la espada, la evangelización y la conquista: *"los reyes españoles identificaban las conquistas con la evangelización"*.⁸ En este contexto, que implica dos formas distintas de concebir la acción española en Indias, se inserta el debate jurídico: el derecho, que siempre ha aparecido después de la vida cotidiana y como una exigencia de ella, abrió un amplio y enriquecedor espacio para el debate.

La 'tarea española en Indias' fue concebida desde un primer momento como un todo indivisible: la conquista representaba una cara de la tarea; la otra fue la

evangelización. La cruz y la espada fueron las dos caras de una misma moneda: algunos actuaron en una cara, otros lo hicieron en la otra. Fueron dos puntos de vista distintos del mismo panorama: dos prioridades: las almas y el oro, el encuentro y la imposición, la cruz y la espada... En el fondo, la conquista y la evangelización. La grandeza de la Corona española radicó en congeniar estos dos elementos en un todo: este 'mestizaje' en la forma de pensar la acción en el Nuevo Mundo fue sólo el prelude de ese otro gran mestizaje: el que conjugó elementos étnicos con culturales y religiosos con jurídicos; el que mezcló la codicia con la generosidad, la aventura con las recopilaciones legislativas, la imposición con la defensa apasionada de la indianidad, el atropello con la justicia.⁹

Una manifestación de este mestizaje es el Derecho Indiano. Es aquí donde, probablemente, el debate histórico abarcó espacios más universales y se manifestó con más apasionamiento.

El encuentro de América y Europa constituyó una situación nueva, con elementos culturales desconocidos hasta entonces. Esta nueva situación cultural necesitó de un nuevo derecho: fue necesario darle marco jurídico a la nueva situación. La Corona respondió con una

atención especial, nunca antes reconocida en la historia de las naciones: ninguna autoridad se sometió a un cuestionamiento, propiciado por ella misma, tan intenso como en esta 'cuestión indiana': la 'duda indiana', en el decir de Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca, sentó las bases para auscultar en las legitimaciones y en el juicio, a veces apasionado, de la realidad naciente.

Este debate de siglos tuvo sus momentos culminantes. Nos adentraremos aquí en uno de ellos: la controversia pública entre las dos posturas colonialistas: la postura 'proindigenista' y la 'antiindigenista'. Ya desde los primeros contactos entre las culturas americanas y la cultura española se fueron demarcando estas dos posturas que hicieron de contexto a este encuentro.

b.- Antecedentes:

Son numerosos los antecedentes jurídicos que sirvieron como basamento erudito para este debate. Ya desde antes de la llegada de los europeos a las tierras de África y América, la cuestión de los 'justos títulos' de dominio de un pueblo sobre otro era objeto de reflexiones, pero nunca se llegó a la profundidad y alcance que tuvo el debate en el contexto jurídico colonial español,

en la cuestión indiana. No citaremos aquí todos estos antecedentes, pero nos detendremos brevemente en los que consideramos que más han influido en este debate.

Los primeros fueron las bulas del Papa Alejandro VI de 1493: las bulas *Intercaetera*, completadas por el *Tratado de Tordesillas* entre España y Portugal, repartían entre esas dos coronas las tierras descubiertas o por descubrirse: otorgaban a la Corona española el derecho a colonizar y apropiarse de las tierras al oeste del meridiano de 370 leguas al oeste de las Islas de Cabo Verde; para Portugal, quedaban las tierras al este de dicho meridiano.

Ambas naciones debían evangelizar a los habitantes que se encontraban en ellas, como justificación de su apropiación. La evangelización era el argumento que justificaría la posesión de estas tierras, como se ve ya desde estos primeros argumentos:

"...hallaron ciertas islas remotísimas y tierras firmes, por nadie hasta ahora descubiertas, en las cuales viven gentes pacíficas, que, según se dice, andan desnudos y no comen carne; y según opinan vuestros enviados, los habitantes de aquellas islas y tierras creen en un solo Dios creador, que está en los cielos y parecen aptos para abrazar la santa fe católica y ser

*imbuidos en buenas costumbres, y se tiene esperanza de que, si se instruyeran, fácilmente confesarían en dichas islas y tierras el nombre de nuestro Señor y Salvador Jesucristo".*¹⁰

El texto citado continúa con un mandato a la Corona de tomar el encargo de que los indios 'abracen la religión cristiana'. A esta bula siguieron luego otras,¹¹ que confirmaban y completaban esta concesión. España se anexionó los territorios americanos: a medida que iba llegando a ellos tomaba posesión, siempre basándose en la concesión papal y siempre considerando que esta concesión justificaba las conquistas.

En las colonias americanas de España, sin embargo, la esclavitud de los indios tuvo una tácita prohibición desde 1495, hasta que las Leyes de Burgos de 1513 la prohibieron expresamente. Pero la Corona portuguesa nunca se pronunció al respecto, lo que permitió la esclavitud de los indios en los territorios portugueses. Esto dio lugar a numerosos conflictos, como el que se generó constantemente en la zona de las 'misiones jesuíticas' del Paraguay durante todo el siglo XVII, y que, a la postre, provocó la expulsión de los jesuitas en la segunda mitad del siglo XVIII.¹²

En 1501, ante las numerosas quejas llegadas a la Corona de Castilla por el inhumano trato de los indios en Santo Domingo por parte de los españoles, la reina Isabel la Católica mandó a Nicolás de Ovando como visitador. Sus instrucciones, las Instrucciones de Granada de 1501 a Nicolás de Ovando, constituyeron un valioso antecedente: "*Procuraréis como los indios sean bien tratados y puedan andar seguramente por toda la tierra, y ninguno les haga fuerza, ni los roben ni hagan ningún otro mal ni daño... si alguno conoce de algún abuso, os lo hagan saber porque vos lo castigaréis...*".¹³

Las Instrucciones indican asimismo que se debe velar por el buen trato de los indígenas y que los encomenderos deben cumplir con su tarea evangelizadora, ordenando castigos severos a los que no lo hicieran. Bajo la inspección de Ovando quedaba incluso la administración del mismo virrey don Diego Colón, hijo de Cristóbal Colón. Pero quizá el elemento que más debe resaltarse es el que indica que las cargas impositivas deben ser consultadas con los indígenas: "*Los tributos para el rey han de ser con ellos convenidos, de manera que ellos conozcan que no se les hace injusticia*".¹⁴

No se encontrarán otros antecedentes en este sentido: en los tres siglos que

siguieron a estas Instrucciones, la legislación indiana no volverá a considerar la posibilidad de consultar los tributos con quien ha de pagarlos, que no contemplaba ni siquiera para los españoles de Castilla. Pero sí quedará como valioso antecedente acerca de la forma como debían ser considerados las propiedades de los indios. En otros tiempos y otras tierras, los colonos ingleses se independizarán de Inglaterra por defender este derecho.

En 1504 moría la reina Isabel, y en su testamento mandaba que *“Non consientan ni den lugar que los indios, vecinos y moradores de las dichas indias y tierra firme, ganado y por ganar, recivan agravio alguno en sus personas y bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados. Y sin algún agravio han recibido, lo remedien y provean”*.¹⁵

Se van así creando las condiciones para el debate: mientras en España se legisla desde el ‘derecho natural’, y por lo tanto, considerando a los indios como personas en paridad de derechos con los españoles de la península, en América, a varios miles de kilómetros de distancia, la realidad con frecuencia negaba lo que la legislación afirmaba. Esto cuestionaba el mismo asentamiento español en América y comenzaba a poner en tela de juicio la misma posibilidad

de la ocupación de América. Y con frecuencia, el debate acerca de la justicia de los títulos se trasladaba desde los escenarios jurídicos hacia los políticos y económicos: se trataba de dilucidar la cuestión de si era posible la existencia de un sistema social en el que los indios permaneciesen al margen de los beneficios del sistema.

En diciembre de 1511 sucedía en América un hecho que marcaría para siempre la historia de este debate.¹⁶ El fraile dominico Antonio de Montesinos, de acuerdo con su comunidad de Santo Domingo, pronunciaba su célebre discurso en la misa dominical de ese día. En él, a la vez que criticaba el trato que los españoles prodigaban a los indios, ponía en tela de juicio los títulos españoles que fundamentaban la conquista y ocupación del Nuevo Mundo. Veamos sólo un fragmento de ese discurso:

“Todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís, por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre a estos indios? Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas de ellas, con muerte y estragos nunca oídos, habéis consumido?”.¹⁷

Con posterioridad, Las Casas citó constantemente este discurso, como valioso antecedente a sus argumentos.¹⁸

El sermón-discurso de 1511 provocó gran revuelo: desde el seno mismo de la iglesia se cuestionaban los títulos de la Corona. Seguramente, este hecho influyó poderosamente en el llamado del rey Fernando a las Cortes de Burgos de 1512, para tratar la cuestión. En esa ocasión se discutieron y quedaron establecidos los siguientes principios:

1. que los indios serán tratados como hombres libres, de acuerdo al testamento de Isabel;
 2. que los indios serán instruidos en la fe cristiana, como mandaban las bulas papales;
 3. que el rey podrá exigir de los indios algún servicio a la Corona, pero éste no debe resultar en perjuicio de su catequización;
 4. que el tiempo para el trabajo será tolerable, y el descanso adecuado;
 5. que se les retribuirá el trabajo con un salario justo;
 6. que se respetarán sus propiedades.
- Estas disposiciones quedaron incluidas en las Leyes de Valladolid (u Ordenanzas de Burgos), que el rey promulgó en 1513.

Estas leyes abordaban por primera vez en esta instancia la cuestión de la libertad y los derechos de los indios y la prioridad de la evangelización, a la vez que humanizaba notablemente la

práctica de la encomienda: argumentos como el de la retribución del servicio con un salario justo y el del descanso adecuado, si bien se prestaban a interpretaciones diversas, dejaban bien sentado el pensamiento de la Corona. La cuestión de la legitimidad de los títulos se afrontaba de manera implícita: la priorización de la evangelización por sobre la conquista y la colonización, llevaba implícita una justificación de los títulos. Con todo, se abría aquí un amplio campo para el debate jurídico.

Se abordaba aquí también, por primera vez, la cuestión de la 'guerra justa'. Este argumento se afrontó con la inclusión en las Leyes de Burgos del 'requerimiento': documento o sermón que se comunicaba a los indios antes de una 'entrada' de los españoles a sus tierras, en donde se exigía la aceptación por parte de las comunidades indígenas de la soberanía española y de la fe católica. Se trataba de una formalidad que pocas veces se observó, habida cuenta que, en los casos en que se hiciera y comprendiera, no era fácil que los indios aceptasen una doctrina que nunca habían oído y que difícilmente podían comprender.¹⁹ Más adelante presentamos una supuesta reacción del inca Atahualpa a este 'requerimiento', citada por Garcilaso de la Vega un siglo más tarde.

La ocupación española de los territorios americanos fue generando reacciones diversas. En 1525, el dominico fray Tomás Ortiz informaba al rey Carlos I que los indios de la región

"...comen carne humana, y son sodométicos (sic) más que generación alguna... andan desnudos, no tienen amor ni vergüenza, son como asnos, abobados, alocados, insensatos..."

El mismo fraile, luego primer obispo de Santa Marta, en el futuro Virreinato de Nueva Granada, cambia con posterioridad radicalmente de postura, denunciando los atropellos cometidos en 'una entrada' de los españoles en tierra de indios, dejándolos

"escandalizados y alborotados y con odio a los cristianos".²⁰

Años más tarde, el sucesor de Ortiz, Juan Fernández de Angulo, se enfrentará a su vez duramente con el gobernador Fernández de Lugo por causa del maltrato a los indios.

Entre los antecedentes jurídicos de este debate ocupa un lugar especial la promulgación de la bula *Sublimis Deus*, del Papa Paulo III en 1537. Este documento constituye la respuesta del Papa ante la solicitud del fraile franciscano Julián Garcés, obispo de Tlaxcala, en la que se ponderaba la capacidad intelectual de los indios mexicanos y su predisposición a recibir la fe cristiana. Esta solicitud

estaba hecha en reacción ante la autorización del Consejo de Indias para que se pudiese marcar con el hierro de la esclavitud a los indios de México, en 1532. Anteriormente, una carta de fray Domingo de Betanzos, quizá influenciado por encomenderos españoles, había apoyado su petición haciendo presente ante el Consejo de Indias las dificultades que presentaban los indios mexicanos para recibir la fe y la cultura.²¹

En esta bula se declara como doctrina de la Iglesia la racionalidad de los indios. Se los equipara así al resto de los españoles, al considerárseles como personas con derechos que deben ser respetados. Entre sus derechos, estaba el de tener propiedades, ser considerados como iguales, ser evangelizados y no ser esclavizados. Citamos sólo un párrafo de la bula:

"Considerando que los mismos indios, como verdaderos hombres, no solamente son capaces de recibir la fe cristiana, sino que, como lo hemos sabido, acuden con la mayor prontitud a la misma fe; y deseando proveer a este negocio con remedios convincentes; por las presentes letras decretamos y declaramos, con nuestra autoridad apostólica, que los referidos indios y todos los demás pueblos que en adelante vengán al conocimiento de los cristianos, aunque se encuentren fuera de la fe de Cristo,

*no han de estar privados, ni se han de privar de su libertad, ni del dominio de sus cosas; y más todavía, que puedan usar, poseer y gozar libremente y lícitamente de esta libertad y de este dominio; y que es irrito, nulo y de ningún valor ni momento todo lo que de otra manera se haga".*²²

De esta manera quedaban anulados los derechos anteriores que se hubiesen habido en desmedro de los derechos de los indios: la encomienda²³ entraba en tela de juicio, y con ella, todo el sistema productivo colonial.

Queremos recalcar otro aspecto que se pone en relieve en esta bula: al considerar a los indios como 'verdaderos hombres', se los dejaba en la posibilidad y necesidad de recibir la evangelización, lo que, en última instancia, legitimaba la conquista. Pero al mismo tiempo, alejaba la posibilidad de la esclavitud.

Con todo, la bula de 1537 era un escrito emanado desde la autoridad pontificia. Las bulas podían servir para justificar la actuación española, pero no para regir la vida económica y política del sistema colonial español. Por ello, no tuvo efectos inmediatos en el sistema de encomiendas, aunque sí puso en tela de juicio su existencia. Era necesario un elemento legislativo claro, que contemplase directamente el sistema y

lo regulase, desde la Corona. Al fin al cabo, los documentos pontificios concedían las tierras americanas a la Corona española y no al pueblo español.

Entre los numerosos antecedentes, tomamos este de 1538, del también obispo Juan Fernández de Angulo: éste escribirá al rey diciéndole acerca de los indios:

*"En estas partes no hay cristianos sino demonios; ni hay servidores de Dios ni del rey, sino traidores a su ley y a su rey...ninguna cosa les puede ser más odiosa ni aborrecible que el nombre de cristianos. A los cuales ellos, en toda esta tierra, llaman en su lengua yares, que quiere decir demonios; y sin duda ellos tienen razón... Y como los indios de guerra ven este tratamiento que se hace a los de paz, tienen por mejor morir de una vez que no muchas en poder de cristianos".*²⁴

Los documentos legislativos se acumularon desordenadamente, tocando los más variados aspectos de la vida colonial. Sin embargo, los españoles tuvieron buen cuidado de guardar cada uno de ellos en forma fiel: los archivos de Indias copiaban todas las instrucciones que partían para América o llegaban de ella. Era posible un ordenamiento jurídico que contemplase lo actuado hasta el momento.

En 1542 el rey Carlos I ordenaba la confección de un cuerpo legislativo que contuviese todas las leyes anteriores relativas a Indias, agrupadas por temas, en el que debía privar el respeto a la condición humana de los indios, ya establecida desde documentos anteriores. Se trataba de remediar los abusos, cumplir con el mandato evangelizador, asentar el dominio español en las tierras recién adquiridas por conquistas, tornar posible el sistema colonial, establecer cuerpos legislativos susceptibles de ser cumplidos a miles de kilómetros de distancia, tomar en consideración el espíritu de aventura y de cruzada que con frecuencia impregnó la ocupación española de Indias, establecer los controles debidos, crear un sistema de asentamientos españoles y de lograr el aprovechamiento de las nuevas tierras en beneficio de los intereses imperiales. Conjugar todos estos elementos no era tarea fácil.

El Consejo de Indias publicó las Leyes Nuevas en 1542. Lo admirable de este cuerpo legislativo, en el que hay que reconocer la influencia de Carlos I, es haber logrado que prevalezcan, en este cúmulo de intereses, las razones que dejaban asentados los derechos indígenas. Por este valioso instrumento legislativo, además de plantear una profunda reorganización de la administración colonial, se

confirman los derechos de los indios en igualdad de condiciones con los españoles peninsulares y se suprime el sistema de encomiendas.

Si bien esta declaración de derechos podía haberse aceptado, ya que era susceptible de interpretaciones desde los más diversos ángulos, la que tenía que ver con la supresión de las encomiendas lesionaba directamente el sistema productivo español y numerosos intereses personales. Se recomienda aquí que los indios sean bien tratados y que los mandatos en este sentido sean cumplidos. Veamos sólo algunas disposiciones: *"...ordenamos y mandamos que de aquí en adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna aunque sea so título de revelión ni por rescate ni de otra manera, no se pueda hazer esclavo indio alguno, y queremos sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son..."*.²⁵

Y la siguiente cita, también de las Leyes Nuevas, va directamente contra el sistema de encomiendas: *"Ninguna persona se pueda servir de los indios por via de naburia ni de tapia ni de modo alguno contra su voluntad"*.²⁶

Las Leyes Nuevas no dejaron de causar convulsión en Indias, especialmente por lo referido a las encomiendas. Los recursos ante el

propio rey se transformaron en protestas y hasta en levantamientos armados contra los funcionarios que quisieron aplicar las leyes. Lograron así que la Corona suavizara o mitigara su aplicación; incluso algunos misioneros estimaron que la tarea española en Indias era imposible, por lo menos en esos tiempos del siglo XVI, sin el régimen de la encomienda.

Se habían acumulado muchos elementos jurídicos: desde las primeras bulas papales de concesión de las tierras americanas a la Corona de Castilla, de 1493, a las Instrucciones a Nicolás de Ovando de 1501, al testamento de Isabel de 1504, a las Leyes de Burgos de 1512-13, a la bula papal de 1537, culminando en estas Leyes Nuevas de 1542. Se añadieron un gran número de cartas, notificaciones y recursos, provenientes de Indias, de funcionarios, encomenderos, religiosos y obispos, que, si bien enriquecieron con nuevos puntos de vista y experiencias el panorama jurídico, exigían una uniformidad en el tratamiento: era necesaria una palabra de la Corona, como último responsable del quehacer indiano.

Si bien en muchos de estos aportes había elementos que podían dejar dudas acerca de los derechos de los indios, y que podrían emplearse para justificar de alguna manera los sistemas de explotación de la mano de obra indígena, como la encomienda,

fueron también sobrados los elementos que aseguraban lo contrario: una lectura sin predisposiciones de las leyes indianas no puede dejar lugar a dudas acerca de las intenciones legislativas: los indígenas son personas con derechos, del mismo modo que los españoles peninsulares; por lo tanto, son alcanzados por las mismas obligaciones y los mismos derechos que los españoles que llegaban a Indias: tienen los mismos derechos que los españoles, ya sean éstos encomenderos, conquistadores, colonos, funcionarios, agricultores, soldados o religiosos.²⁷

La travesía entre España y las Indias podía durar unos dos meses, entre Sevilla y Santo Domingo. De allí, a los distintos asentamientos españoles podía tardarse un mes más. La minuciosa burocracia colonial española, gracias a la cual se conservaron los muchísimos documentos que legislaban la vida de la colonia,²⁸ podía demorar hasta varios meses el tránsito de un documento desde España hasta América. Esto favorecía, evidentemente, la posibilidad de evadir las disposiciones legislativas, tornándolas letra muerta. Si bien es cierto que muchas disposiciones no se cumplieron,²⁹ también es verdadero que la mayor parte de ellas se llevaron a cumplimiento, y el trato de los indígenas estuvo marcado por un fuerte tinte de humanismo.

Los historiadores, con frecuencia, han justificado estas evasiones y el incumplimiento de las leyes, con el argumento que las circunstancias no eran adecuadas para su cumplimiento, que los autores de las leyes desconocían la realidad y su cumplimiento provocaría daños inmensos al sistema. Creemos que eso puede ser válido para situaciones coyunturales, y cuando el objetivo es el mantenimiento del sistema. Pero no mantiene su validez para cuestiones en las que está en juego la concepción de la persona. En este aspecto, la humanización de las personas que componen un sistema social no puede ir en desmedro del mismo, sino por el contrario, debería optimizar las relaciones, tornándolas más armónicas. El Derecho Indiano tendía a considerar a los indígenas como personas. Por ello, su cumplimiento hubiera humanizado muchísimo más el sistema social colonial.

Pero adentrémonos en este debate del que sólo hemos adelantado los antecedentes.

c.- La controversia

Los territorios americanos ocupados por los españoles fueron incorporados a la Corona de Castilla. Las bulas papales de 1493 son claras a este respecto. Por lo tanto, fueron considerados como provincias integrantes de Castilla. La igualdad

entre Castilla y las Indias en el terreno jurídico era la consecuencia directa de la incorporación en las condiciones que presentaba esta legislación. Era lógico, entonces, el intento de aplicar a las Indias el derecho castellano. Pero este derecho no podía responder a las exigencias políticas y geográficas de la sociedad indio-hispana en formación, con elementos culturales nuevos. Por ello, fue necesario desarrollar una legislación especial para las Indias: el Derecho Indiano³⁰, que fue enriqueciéndose constantemente a medida que pasaban los años y los siglos, y a veces completaba el derecho castellano.

España se planteó desde un primer momento la cuestión de la justicia de los títulos en los cuales se fundamentaba su conquista y ocupación del Nuevo Mundo y todo cuanto ello implicaba, con consecuencias inmediatas en la economía, en la política, en la vida social y religiosa, en la cultura y en la forma de plantear las relaciones humanas. Ya desde el discurso del religioso dominico Antonio de Montesinos, en diciembre de 1511, la cuestión era motivo de grandes controversias.³¹

Se abrió así un debate público acerca de la legalidad de los títulos con los cuales la Corona de Castilla-España, al fin de cuentas- hacía

efectiva esta ocupación, y de los medios que usaron los españoles para la conquista, colonización y evangelización: o sea, los medios por los cuales se llevaban a cabo las relaciones humanas entre españoles e indios. En este debate tomaron parte las universidades de Salamanca y de Alcalá, obispos, teólogos y filósofos, la corte real, funcionarios residentes en España y en Indias, abogados, religiosos, el Papado, y en última instancia, la Corona.

Ante la profundidad de la cuestión, el rey de España Carlos I ordenó en 1550 suspender todas las empresas de conquista de América hasta aclarar la legitimidad de los títulos que daban validez a la intervención española, así como la justicia o injusticia que iban anexos a la conquista y colonización. Ordenó consultas a teólogos, juristas y filósofos eminentes de su tiempo. El Consejo de Indias convocó a muchas personalidades a una Junta a celebrarse en Valladolid en agosto de ese año. Asistieron personalidades como Domingo de Soto, Melchor Cano, Bartolomé de Carranza, Bernardino Arévalo, y varios obispos. El fraile dominico Bartolomé de Las Casas, que acababa de renunciar a su obispado en Chiapas, y el doctor Juan Ginés de Sepúlveda actuarían de mantenedores de las ponencias.

La cuestión a resolver era si *"la mejor forma de predicar y evangelizar a los aborígenes del Nuevo Mundo era después de dominarlos por la fuerza de las armas, de manera que el dominio de los habitantes de América, con la finalidad de predicarles la fe cristiana, se convertía en un 'Justo Título' de dominio de las Indias"*.³²

Se quería dilucidar, en el fondo, acerca de si el indio era un ser nacido para la esclavitud, por lo que sólo era posible concederle alguna libertad cuando conociese el cristianismo, o podía considerarse como persona en igualdad de condiciones y derechos con los españoles.

Quizá los antecedentes más relevantes lo constituían dos elementos jurídicos de peso: la bula *Sublimis Deus* de 1537, y las *Leyes Nuevas* de 1542. Las reacciones de todo tipo ante estos dos actos legislativos provocaron gran revuelo. Probablemente, la sincera actitud de la Corona de aclarar la legalidad de los títulos influyó en forma decisiva en esta convocatoria. Carlos I había recibido un imperio en formación, al que debía dar unidad bajo la inspiración de una idea imperial en la que debía materializarse la *universitas christiana*: el mundo cristiano; había afirmado solemnemente que no quería apoderarse de lo ajeno, y quería preguntarse hasta

qué punto podía considerar como propias las conquistas americanas.

El debate se inició en agosto de 1550, en Valladolid, sede en ese entonces de la Corte real. Domingo de Soto, como presidente y moderador del debate fue el encargado de centrarlo:

*"...si es lícito a S. M., hacer guerra a aquellos indios antes que se les predique la fe, para sujetarlos a su imperio, y que después de sujetos puedan más fácil y cómodamente ser enseñados y alumbrados por la doctrina evangélica. El doctor Sepúlveda sustenta la parte afirmativa, el señor obispo defiende la negativa".*³³

Planteo del problema.

El encuentro entre las culturas americanas y las culturas europeas fue un hecho de inmensa trascendencia en la historia humana, y especialmente en la historia de España y de América. Para decirlo con palabras de Juan Pablo II, *"Allí se inició una gran comunidad histórica entre naciones de profunda afinidad humana y espiritual, cuyos hijos rezan a Dios en español y en esa lengua han expresado gran parte de su propia cultura"*.³⁴

Ya López de Gómara, en su Historia de las Indias, planteaba que

"...el mayor hecho después de la

creación del mundo, con excepción de la encarnación y muerte de Jesucristo, fue el descubrimiento de estas partes".³⁵

Se fueron delineando dos posturas frente a esta cuestión. La que tomaba partido por los indígenas y la que lo hacía por los españoles. El apasionamiento llevó estas posturas a posiciones extremas. La primera presentaba a los indígenas como personas inocentes, que vivían en estado de libertad y bondad, donde todo era compartido y no existía el mal, habiendo llevado a cabo culturas con un alto grado de desarrollo social y que fueron pisoteadas y sometidas por los españoles. Los europeos habrían venido a traer la ambición y la búsqueda desesperada de riquezas, además de causar genocidios por la ambición de poder y de riquezas y por enfermedades nuevas.

Acompaña a esta postura una visión de la historia sintetizada en la 'leyenda negra', que concentró la atención especialmente en la violencia y la explotación que sufrieron los indígenas en manos de los europeos en la época del descubrimiento, la conquista y la colonia. Para esta visión, toda esta parte de la historia está manchada por aspectos negativos. Como sostiene E. Galeano,

"La cruz y la espada marchaban juntas en la conquista y el despojo colonial... La economía colonial

*estaba regida por los mercaderes y los grandes propietarios de las tierras, quienes se repartían el usufructo de la mano de obra indígena y negra bajo la mirada celosa y omnipotente de la Corona y su principal asociada, la Iglesia”.*³⁶

Y continúa diciendo que

*“Al mismo tiempo, no faltaban las justificaciones ideológicas. La sangría del Nuevo Mundo se convertía en un acto de caridad o una razón de fe. Junto con la culpa nació todo un sistema de coartadas para las conciencias culpables... y sin embargo, el Papa había resuelto que los indios tenían alma”.*³⁷

Hacia alusión aquí a la bula papal de 1537.

La segunda postura, planteada ya desde los primeros cronistas y relatores de la conquista, presentaba a los indígenas como personas viciosas y perezosas. Colón, en la relación de su cuarto viaje en carta dirigida al rey desde Jamaica, presenta a los indios de esta manera:

*“...esta generación de los indios es muy mentirosa y de poca constancia... no pueden ser apartados de vicios y malas costumbres e inclinaciones a algunos”.*³⁸

Y Gonzalo Fernández de Oviedo, en su Historia General y Natural de las Indias, dice que

“...esta gente de estos indios de sí misma es para poco, y por poca cosa se mueren o se asustan y van al monte; porque su principal

*intento (y lo que ellos siempre habían hecho antes de que los cristianos pasasen), era comer y beber y holgar y lujuriar e idolatrar y ejercer otras muchas suciedades bestiales...”.*³⁹

Esta postura se nutría también de elementos que tenían su origen en un concepto de superioridad racial por parte de los españoles. Como sostiene Bonfill Batalla,

*“La visión del otro, la del europeo sobre América, se encuadró dentro del contexto de dominación colonial... Por ello, los pueblos recientemente descubiertos ya estaban dentro del contexto de la historia europea: como marginales, excéntricos, paganos, inferiores”.*⁴⁰

Acompaña a esta postura una visión de la historia que idealiza la intervención española, que puede sintetizarse en una ‘leyenda blanca’, que durante mucho tiempo impregnó la historiografía, y que reivindicaba para España un colonialismo impregnado de humanidad, que habría venido a traer la cultura y la civilización a América.

Sin duda, entre estos extremos existe una gran variedad de matices. Entre estos, resaltamos aquí la corriente de la Escuela Española de la Paz, que surge en ocasión de Vº Centenario de la llegada de los españoles a América⁴¹. Esta

visión quiere poner en relieve todos los aspectos de este encuentro de culturas. Las siguientes son palabras de Luciano Pereña Vicente:

"En función de la libertad política de los indios, unánimemente proclamada por catedráticos, funcionarios y misioneros, discípulos de Francisco de Vitoria, y doctrinalmente razonada, como libertad fundamental e inherente a la dignidad de la persona humana, los maestros de la Escuela de Salamanca reivindican y progresivamente van definiendo para los indios una serie de libertades sistemáticamente conculcadas por los conquistadores, y sólo en parte ratificadas por la Corona española, y no suficientemente protegidas y garantizadas por las instituciones y mecanismos de poder público." ⁴²

Años antes, ya el documento de Medellín de 1968, había hablado de 'luces y sombras', refiriéndose a la historia de América Latina. ⁴³ Este concepto ha sido retomado por el documento de Puebla, que habla de también de las 'luces y sombras que han marcado la historia de América Latina'. ⁴⁴

Estas dos posturas, con toda una inmensa variedad de matices, buscó justificaciones tanto de orden económico como jurídico y religioso; estuvieron manchadas por intereses personales y de grupo; tuvieron sus defensores y adversarios; ocasionaron rivalidades, intrigas, discusiones y

debates; provocaron violencias, asesinatos ⁴⁵ y alianzas; y especialmente, fueron la causa de un profundo debate histórico que tuvo por escenario América y España. Creemos que ninguna acción histórica fue objeto de una revisión tan profunda. Uno de los puntos culminantes de este debate tuvo lugar en la 'Controversia de Valladolid', en los años 1550 y 1551. Allí se encontraron la 'leyenda negra' y la 'leyenda blanca'.

Decíamos más arriba que en 1550, el rey Carlos I ordenó la suspensión de toda acción de conquista para consultar a personas eminentes. La Junta de Notables que se reunió en Valladolid para discutir la cuestión reunió a los más prestigiosos nombres de la época. Los aportes fueron de un elevado nivel de erudición, y vinieron tanto de quienes podían hablar desde su experiencia indiana, como de los que podían hablar desde su erudición y humanidad. Algunos, como el obispo Las Casas, reunían ambas condiciones.

El debate duró varios meses, y hubo que realizar una segunda edición, en 1551. Indirectamente, toda España y América participaron de este debate. Sus sesiones y argumentaciones se comentaban en los mercados y en la Corte real, en los conventos y las universidades de Salamanca y Alcalá, en los palacios españoles y americanos,

en las avanzadas misioneras de América y en las cortes europeas. Veamos los argumentos en cuestión.

Los argumentos de Las Casas

Bartolomé de Las Casas no era filósofo, ni teólogo, ni jurista, ni político, ni siquiera un misionero en sentido estricto de la palabra, pero tuvo un poco de todo ello. Hablaba apasionadamente desde su gran erudición y desde su inmensa experiencia americana. Tuvo una prolífica producción literaria, dedicada íntegramente a la causa de la defensa de los derechos de los indios americanos, que abrazó con apasionamiento –y no siempre con objetividad– desde la renuncia a su encomienda en Cuba, en 1515.

Desde entonces, escribió innumerables tratados, historias, exposiciones, instrucciones, etc. No es fácil la lectura de sus obras: ésta debe ser hecha desde su contexto histórico regional. Podemos citar, sin embargo, como antecedente inmediato de sus argumentos sostenidos en este debate, su Apología dedicada a Felipe II, en respuesta a la Apología de Sepúlveda (*“un tratado veneno envuelto en miel”*). Su *Avisos y reglas para los confesores que oyesen confesiones de los españoles que son o han sido en cargo de los indios de las Indias del mar Océano*, fue retirado de

circulación por orden del Consejo de Indias en 1548, poco antes del debate. Especialmente, hay que mencionar su *Tratado sobre los indios que han sido esclavos*, de 1547, donde menciona que nunca han tenido los españoles motivos para una guerra justa con los indios, por lo que su esclavitud sería injusta.

Las Casas, partiendo de un pensamiento eminentemente cristiano, nacido especialmente en los años de práctica misionera en América,⁴⁶ atacó las tesis de Sepúlveda con intervenciones prolongadas y bien fundamentadas, haciendo hincapié en las atrocidades cometidas por los españoles en Indias. A los planteos de Sepúlveda, afirmando que los sacrificios de personas entre los aztecas podían ascender a veinte mil personas por año, respondía Las Casas

“que no es verdad que en la Nueva España se sacrificaban veinte mil personas, ni ciento, ni cincuenta cada año, porque si esto fuera no halláramos tan infinitas gentes como hallamos. Y esto no es sino la voz de los tiranos, por excusar y justificar sus violencias tiránicas y por tener opresos y desollar los indios”.⁴⁷

Sus argumentos pueden resumirse en los siguientes:

- La Iglesia no tiene derecho alguno al castigo temporal por el pecado de los hombres.

- El poder del Papa no se dirige a aumentar el poder de los príncipes, sino a fomentar y coordinar la evangelización, que puede encomendar al celo religioso de los reyes cristianos merced a los medios que éstos poseen.
- Se debe reconocer la autonomía política de los indios aunque sean idólatras o sodomitas.
- El rey de España sería para ellos como la autoridad máxima de una confederación.
- Si los indios no quieren reconocer al rey de España como autoridad, no se podrá obligarlos mientras sean paganos.
- Si se convierten, los indios tendrían cierta obligación de vasallaje en agradecimiento por la fe recibida.

Los argumentos de Sepúlveda.

Juan Ginés de Sepúlveda fue un auténtico humanista cristiano, jurista e historiador. Lo había aprendido todo de los libros, y hablaba desde su amplia erudición, desde su cátedra, con moderación y estilo. Fue un hombre de estudios que se vio envuelto en una realidad imperial a la que tenía que servir. Nunca defendió que los indios no fuesen personas; en cambio, habló de 'atraso' en su desarrollo humano, con la creencia de que es posible remediarlo. Asimismo, condenó el robo que los españoles hicieron a los nativos fuera del derecho de guerra.

Sepúlveda expuso su pensamiento magistralmente, como era su costumbre, en forma sintética, sustentando la validez de la donación pontificia y el derecho y deber que tiene un pueblo con alto desarrollo del raciocinio de civilizar a otro más primitivo. Este derecho sería más evidente si el pueblo bárbaro cometiera atrocidades contra natura, y si la dominación conllevara la evangelización. La posibilidad de evangelizar se diluiría sin una pacificación suficiente de los pueblos 'más primitivos'.⁴⁸

Estos argumentos están desarrollados en sus obras: el primer *Democrates*, que data de 1532; el *De regno et de Regis officio*, donde sostiene que los pueblos cultos tienen derecho de poner bajo su mando a los pueblos salvajes; el *Democrates alter* y la *Apología* sobre los justos motivos que avalan la guerra contra los indios, todos ellos anteriores al debate.

De Sepúlveda fueron los primeros argumentos que se pusieron en evidencia, y versaron acerca de las conductas de los indígenas, cuyo salvajismo justificaría la intervención española:

"...en la Nueva España a dicho de todos los que de ella vienen y mantenido cuidado de saber esto, se sacrificaban cada año más de veinte mil personas, el cual número multiplicado por treinta

años que ha se ganó y se quitó este sacrificio, serían ya seiscientos mil, y en conquistarla a toda ella, no creo que murieran más número de los que ellos sacrificaban en un año".⁴⁹

Sus argumentos se pueden sintetizar en los siguientes:

- Es lícito someter por las armas a aquéllos cuya condición natural es de tal naturaleza que deben obedecer a otros, si rehusaren su imperio y no quedase otro recurso.
- Hay que proscribir el grave peligro que pesa sobre la vida de muchos inocentes que todos los años son inmolados a sus dioses.
- Hay que desterrar el horrendo crimen de comer carne humana, con el que, de manera especial, se ofende a la misma naturaleza, y además, evitar que sea adorado el espíritu del mal en lugar de Dios, que es lo que más provoca su ira.
- La guerra contra los infieles es justa porque con ella se abre camino la propagación de la fe cristiana, facilitando y preparando el terreno para los predicadores de la fe.

Las tesis de Francisco de Vitoria.

Francisco de Vitoria (1485-1546) fue un teólogo y moralista dominico, profesor de la Sorbona, Valladolid y Salamanca. Sus tesis sentaron las bases del derecho internacional moderno. Autor

de *Relecciones de Indias* y fundador de la Escuela de Salamanca, formuló una carta de derechos de los indios, abriendo una tercera vía de interpretación del fenómeno americano ante la antítesis Las Casas-Sepúlveda.

Vitoria sometió a proceso crítico la conquista de América desde la perspectiva de los derechos de las personas. La bula papal de 1537 había considerado que los indígenas eran '*verdaderos seres humanos*'. Sentó así las bases para las consideraciones acerca de los derechos humanos, el respeto a la soberanía de los pueblos y la defensa de la solidaridad internacional. Superando la discusión acerca de si los indígenas son personas con paridad de derechos con las otras, cuestión que considera superada, plantea el problema americano desde el punto de vista del derecho natural.⁵⁰

Vitoria distingue entre los títulos que pueden legitimar la conquista de un pueblo y los títulos inválidos. Sus argumentos sostienen que la donación pontificia no justifica la apropiación española en América: "*El Papa no es señor civil o temporal de todo el orbe, hablando con propiedad de dominio y potestad civil, y si no tiene autoridad civil sobre los bárbaros, no puede darla a los príncipes seculares. De esta forma, los*

bárbaros no están obligados a creer el primer anuncio de la fe, ni es lícito declararles la guerra porque la rechacen”.

De esta manera, se ponían en tela de juicio las mismas Leyes de Burgos y el Requerimiento, tomando postura en esta instancia por las tesis de Las Casas. Pero, asimismo, sostenía que los españoles tienen también derecho de transitar por aquellas tierras, comerciar y predicar su fe sin ser molestados, y pueden lícitamente defenderse de los indios si son atacados,

“...guardando moderación en la defensa...”.

Sostiene, sin embargo que un título que puede justificar la conquista *“...puede ser por la tiranía, o de los mismos señores de los bárbaros, o también de las leyes tiránicas que injurian a los inocentes, sea porque sacrifican a hombres inocentes o porque matan a otros sin culpa para comer sus carnes...”*.⁵¹

d.- Consecuencias en el derecho indiano

1.- La legislación posterior

Si bien el debate tuvo una gran trascendencia en el ámbito jurídico y político español, no es fácil sintetizar el resultado de estas Juntas de Valladolid. Nos inclinamos a creer que no hubo un resultado, en el sentido que no hubo

‘vencedores ni vencidos’: ninguna de las dos posturas emergió como triunfadora, así como ninguna quedó desautorizada. Y sin duda, hubo momentos de gran luminosidad jurídica.

Ambas posturas llevaron hasta el extremo sus argumentos, al punto que Menéndez Pidal ha calificado de ‘muy inhumanos’ a ambos ponentes, por la actitud de Las Casas contra los españoles, y de Sepúlveda contra los indios.

El debate abrió pistas de trabajo para el desarrollo del pensamiento jurídico político colonial. Prueba de ello es la aceleración en la producción de elementos legislativos referentes a las Indias, que desde la mitad del siglo XVI hasta fines del siglo XVIII, regularon toda la vida de la colonia. Estos elementos tuvieron origen en España y, con frecuencia, también en América, y no pudieron dejar de lado los argumentos esgrimidos en el debate. Podemos decir que toda la vida de la colonia se vio fuertemente condicionada por ellos.

Incluso la vida religiosa, así como la organización de la Iglesia en América sufrió la influencia de este debate. Ante este influjo, Felipe II convocó a un gran congreso misionero, la Junta Magna de Madrid de 1568, cuyas indicaciones

acerca de la organización y la forma de presentar el cristianismo a los indios en América se vieron impregnadas del mismo humanismo que rodeó el debate.

Mencionamos a continuación sólo algunos elementos jurídicos posteriores, los de mayor relevancia, recalcando la influencia recibida.

a) El Código Ovandino de 1569-71⁵²

La gran profusión de disposiciones legales que se daban para Indias, que se hicieron más numerosas a partir de 1550, hicieron necesaria una recopilación general ordenada, que permitiese una mayor coherencia jurídica, evitando las contradicciones. La tarea fue encomendada por el Consejo de Indias al abogado Juan de Ovando. Éste inició su trabajo basándose en la Copulata de Leyes de López de Velasco, una transcripción resumida, ordenada temáticamente, de las disposiciones legales emanadas en España y en América, registradas en los Cedularios del minucioso Archivo de Indias de Sevilla. A partir de ello, Ovando hizo un código de leyes: el *Código Ovandino*.⁵³

El *Código Ovandino* recoge los elementos de la controversia de Valladolid, además de las tareas anteriores, especialmente, los de las Leyes Nuevas de 1542. Se nota en

él el intento de resumir las dos posturas que se presentaron en el debate, aunque es evidente que priman las tesis de Sepúlveda. Veamos brevemente algunos argumentos.

El primer argumento es doble: Dios ha concedido el gobierno de las Indias a la Corona de España, y sus habitantes estaban fuera de la gracia. Estos argumentos justificarían la conquista. Probablemente, Ovando intentaba sólo justificar su Código. *"Reconosciendo la obligación en que Dios nos a puesto en hauernos dado tantos Reynos y Señorios, y sobre ellos milagrosa mente hauernos dado el Reyno y Señorio y descubrimiento adquisición y conuersión a su santta ffe cathólica, e incorporación del gremio de su santta yglesia de todo el nueuo mundo delas Yndias Occidentales que estuuo incognito y fuera de la ley de su pueblo escogido y de la ley de gracia de su unico hijo..."*.⁵⁴

Se presenta aquí el argumento que parte de las bulas de 1493: la evangelización es la razón de ser de la intervención de España en América. Esto, de por sí, justificaría la intervención de España; con todo, no justifica la esclavitud de los indios.

El Código justifica las conquistas, intentos de evangelización y

actos administrativos posteriores llevados a cabo por España con este párrafo:

*"...nos, con celo de dar buena cuenta de lo que la diuina Magt. nos tiene encargado, nos hemos ocupado con todo estudio y cuidado posible en el descubrimiento y conuersion de las Yndias y habitadores dellas embiando nuestras flotas y armadas cada año a descubrirlas y a las partes descubiertas proueyendolas de predicadores religiosos y ecclesiasticos que predicasen el Sancto euangelio y enseñassen nuestra santta fe Catholica y rigiessen y gouernassen las ánimas en lo(s) spiritual y de Virreyes y audiencias y Gouernadores y juezes que gouernassen la tierra y la mantuuiesen en justicia proueyendoles y haziendoles proueer, assí para los españoles como para los yndios y naturales de pan vino azeite paños..."*⁵⁵

Y en estos párrafos siguientes se retoma el argumento de la inferioridad y de los vicios de los indígenas:

"...oy por nuestra industria y a nuestra costa y expensas se an descubierta mas de nueue mill leguas de costa de tierra firme y contienente E innumerables yslas de mucha grandeza y la tierra firme e yslas pobladas de pobladas de gran numero de gentes y naciones y la mayor parte dellas

*desnudas, barbaras y sin policia y todas sugetas a Tyranos y lo que mas era de doler a la tyrania del demonio debajo de cuya tirania e seruidumbre e ydolatria todos esillos estauan con abominables bicios y pecados contra natura y en muchas partes comiendose unos a otros y sacrificando al demonio y a sus ydolos muchos niños hombres y mugeres y en todas las partes de lo descubierta de las Yndias se a predicado el santto euangelio y enseñado nuestra santta fe catholica y se a recebido por los naturales dellas y la regeneración del baptismo y han sido libertados de la Tyranía y seruidumbre del demonio y de los vicios y peccados en que estauan y para los dottrinar en la fe y mantener en justicia y reducir a vida politica..."*⁵⁶

En el siguiente argumento, la evangelización es puesta como justificación de la intervención española: los españoles, con la evangelización, habrían hecho un gran bien a los indios trayéndoles el cristianismo:

*"...Y el mayor bien que les podemos hazer es procurar de los atraer al conoscimiento del verdadero Dios y de su sancta fe católica y al gremio de su iglesia"*⁵⁷

Pero Ovando no dejó de usar los argumentos lascasianos: el Código da instrucciones para que la entrada de los españoles en tierra de indios

no se realice en son de guerra, de modo que los primeros contactos se realicen por medio de religiosos: "4. Mandamos que en las tierras y prouincias de yndios que los frayles y religiosos y otras personas trugeren de páz al conocimiento de nuestra santta fe catolica o se redujeren de su voluntad a ella ninguna persona entre por uia de guerra ni comercio sin licencia nuestra y de las personas que tuuieren poder nuestro para ello. 5. Quando alguna uez se proveyere que se vaya a hazer algun descubriemtno, entrada, población e rescvate lo primero que se rpopuea sea que vayan religiosos clerigos y otras persdonas de buena vida y ejemplo que prediuen el Santto evangelio y enseñen nuestra santta fe católica a los yndios y los procuren traer al conocimiento della y esto sea lo principal de que se trate".⁵⁸

Eran éstos, precisamente, los principales argumentos de Las Casas: la predicación del evangelio debía ser la principal razón de ser de la intervención española en América. Ello no debería justificar la opresión de los indios ni su esclavitud.

Finalmente, el último argumento que citamos tomado del Código de Ovando es uno que tiene que ver con la vida cotidiana: los encomenderos, quienes debían

encargarse del adoctrinamiento de los indios, con frecuencia impedían su participación en las sesiones de adoctrinamiento, hasta hacer casi imposible la evangelización, en el decir de Julián Garcés, obispo de Tlaxcala, a mediados del siglo XVI. El Código resalta que "Los encomenderos y otras personas que impidieren y estorbaren a los yndios que en los dias y horas señaladas no vayan a oyr y aprender la doctrina Christiana por los ocupar en sus labores o por otra razon y no por prohibir derecha y principalmente la predicación del evangelio y enseñamiento denuestra santta fe católica y conuersion de los yndios y estrouaren a las personas que los an de enseñar las nuestras justicias los castiguen rigurosamente conforme a la qualidad de su exceso y provean como los yndios vayan libremente a aprender y oyr la doctrina y los ministros della la enseñen".⁵⁹

Merecerían citarse otros intentos de recopilaciones de leyes. Las limitaciones de este trabajo nos permiten citar solamente algunos de ellos: por ejemplo, el Cedulaario de Diego de Encinas de 1596, la Recopilación de Cédulas de Juan de Solórzano Pereira de 1622 y el Sumario de Leyes de León Pinelo de 1638. Todos ellos fueron hechos por encargo de la Corona, y algunos no fueron terminados. Los

dos primeros intentos, el de Encinas y el de Solórzano, fueron hechos en América: en México y en Perú, respectivamente. Todos iniciaron sus trabajos a partir de los trabajos anteriores. Y, si bien no fueron expresiones acabadas, en el sentido de que no se concretaron en recopilaciones que abarcaran la totalidad de las expresiones jurídicas, representaron antecedentes valiosos para la gran Recopilación de 1680.

b) La Recopilación de Carlos II de 1680.

La gran minuciosidad reglamentaria y el acentuado casuismo del Derecho Indiano, fue haciendo que las recopilaciones quedasen rápidamente superadas por la nueva producción jurídica y las nuevas situaciones. El último rey español de la dinastía de los Austrias, Carlos II 'el hechizado', provocó una nueva recopilación de las leyes indianas, quizá la más lograda desde el punto de vista jurídico. Esta Recopilación de Carlos II o Recopilación de 1680 recogió todos los intentos anteriores, los que prepararon su camino.

Este arduo trabajo dejó un amplio margen al derecho consuetudinario indígena; por ejemplo, hay una minuciosa descripción de las costumbres de la República de indios de Tlaxcala que debían respetarse. Asimismo, indicaba que debían respetarse las costumbres indígenas de otros pueblos, siempre

que no fuesen en contra de la religión cristiana y las ordenanzas reales.

En este aspecto, la ley 10 de la Recopilación ordenaba que *'los pleitos de los indios se actúen y resuelvan a verdad sabida'*; la ley 11 determinaba que *'entre los indios no se tenga por delito, para hacer proceso, palabras de injuria ni riñas en que intervinieren armas'*; asimismo, había apartados especiales para los indios, para los Protectores de indios y para los caciques. En este último aspecto, la Recopilación, en el intento de conservar las costumbres y el derecho consuetudinario indígena, ordenaba que la Audiencia —la más alta instancia judicial de Indias— interviniera en las disputas sobre cacicazgos, recomendando que se guarde la costumbre en la sucesión de los mismos, y que los caciques no fuesen mestizos. La ley 46 de la Recopilación, que confirma la creación de las universidades de Lima y México, indica que en ellas debían haber cátedras de la lengua de los indios.⁶⁰

Quizá esta sea la novedad más importante en la Recopilación de 1680. Se puede entrever que los intentos particulares de los elementos legislativos anteriores, que bien podrían presentarse como recomendaciones y llamados a la buena voluntad, y por lo tanto,

propensos a interpretaciones subjetivas, toman ahora forma de estructura.

Después de la publicación de la Recopilación de 1680, varios juristas buscaron redactar comentarios a dichas recopilaciones, tarea que fue estimulada por la abundante legislación. Uno de los trabajos más notables es el del oidor de la Audiencia de Chile, Juan de Corral Calvo de la Torre, que realizó un comentario en latín a la Recopilación, que proyectó en 6 volúmenes, de los cuales alcanzó a concluir tres, quedando en sus comienzos el cuarto, en 1737. Por orden real se enviaron a España estos manuscritos e impresos, pero el Consejo de Indias retuvo la obra, que no fue encuadrada sino en muy pocos ejemplares, perdiéndose la mayor parte de los pliegos impresos.

La creciente política absolutista de la dinastía de los Borbones, que reinan en España desde 1701 reemplazando a la de los Austrias, hizo que se acabara por mirar mal el trabajo de los comentarios y que no se aceptaran más interpretaciones de las leyes dadas por el propio legislador. En efecto, el Consejo de Indias elevó en 1773 una consulta al Rey, en el sentido de que sería inútil y perjudicial el comentario de las leyes de Indias. Esto hizo que la tarea de reordenar la legislación quedara a cargo de

la Corona, quien debía fijar las pautas y el espíritu de la misma.

2.- La aplicación del derecho: testimonios

Con frecuencia, los funcionarios americanos, frente a un elemento legislativo de cumplimiento difícil, peligroso o inoportuno a su criterio, apelaron a la fórmula de declarar que 'se acata pero no se cumple'. Esta posibilidad estaba expresamente contemplada en la recopilación de 1680, y, si bien ya se usaba con alguna frecuencia antes de ese año, a partir de la Recopilación comenzó a usarse con asiduidad.

Una vez recibida la Real Cédula cuya puesta en práctica se consideraba inoportuna o peligrosa, *"el virrey, presidente o gobernador la colocaba solemnemente sobre su cabeza, en señal de acatamiento y reverencia, al propio tiempo que declaraba que su cumplimiento quedaba en suspenso. No implicaba esta medida acto alguno de desobediencia, porque en definitiva se daba cuenta al rey de lo acordado para que éste, en última instancia y a la vista de la nueva información recibida, resolviese"*.⁶¹

Si bien es cierto que con esta fórmula, prácticamente se desvirtuaba el sentido de la legislación indiana, porque ponía al funcionario que debía aplicarla en situación de

decidir acerca de la conveniencia de su aplicación, las consultas frecuentes a virreyes y gobernadores, la resistencia a veces armada que se hacía a estos elementos legislativos y la repetición de las consultas indican que se cumplían en un cierto grado, por lo menos.

Admitiendo la situación anterior, no se puede dejar de lado la influencia beneficiosa que el Derecho Indiano ha ejercido sobre la vida colonial, haciendo hincapié en la humanidad de los indios. *“Las leyes, y más cuando se urgen periódicamente, acaban por forjar una opinión, una conciencia, una norma de conducta, y esto, indudablemente, se dio también en las Indias Occidentales en un grado apreciable, especialmente cuando, después de las primeras guerras, se entró en un período de paz y prosperidad relativa”*.⁶²

Cabe destacar que la riquísima legislación no bastó para poner todo en orden. La realidad superó con creces a los ideales de los legisladores, que probablemente no contaban con la codicia y ambiciones de los conquistadores y colonizadores. Los testimonios posteriores al debate, acerca de los abusos contra los indios son numerosos, y no disminuyeron con posterioridad al mismo. El obispo de Charcas, el dominico fray Domingo de Santo Tomás, escribe

al rey en 1560, sólo diez años después, una carta terrible:

“...acerca de la desorden pasada desde que esta tierra en tan mal pie se descubrió, y de la barbarería y crueldades que en ella ha habido y españoles han usado, hasta muy poco ha que ha empezado a haber alguna sombra de orden...; desde que esta tierra se descubrió no se ha tenido a esta miserable gente más respeto ni aun tanto que a animales brutos...”.⁶³

El debate tuvo como consecuencia directa la profundización del proceso de autocrítica, ya iniciado desde antes de 1550, y continuado después. En 1556, un conjunto de indios notables de México escribía al rey Felipe II una carta denunciando agravios y molestias de parte de los españoles; en 1560 fray Francisco de Carvajal escribe *Los males e injusticias crueldades, robos y disensiones que hay en el nuevo Reino de Granada*, también denunciando agravios. El franciscano F. De Mendieta publica en 1596 su *Historia Eclesiástica Indiana*.⁶⁴ Poco después, la *Sumaria relación en las cosas de Nueva España*, de Baltasar Dorantes Carranza, etc.; la lista podría ser muy larga.

Entre los escritos posteriores al debate elegimos citar este fragmento del Inca Garcilaso de la Vega⁶⁵ donde relata el razonamiento del inca Atahualpa ante el ‘reque-

rimiento' que le presenta el Padre Valverde:

"Demás de esto me ha dicho vuestro hablante que me proponéis cinco varones señalados que debo conocer. El primero es el Dios, Tres y Uno que son cuatro, a quien llamáis Criador del Universo ¿por ventura es el mismo que nosotros llamamos Pachacamac y Viracocha? El segundo es el que dice que es Padre de todos los hombres, en quien todos ellos amontonaron sus pecados. Al tercero llamáis Jesucristo, sólo el cual no echó sus pecados en aquel primer hombre, pero fue muerto. Al cuarto nombráis Papa. Al quinto es Carlos a quien sin hacer cuenta de los otros llamáis poderosísimo y monarca del universo y supremo de todos. Pero si este Carlos es príncipe y señor de todo el mundo ¿qué necesidad tenía de que el Papa le hiciese nueva concesión y donación para hacerme guerra y usurpar estos reinos? Y si la tenía, ¿luego el Papa es mayor Señor y que no él y más poderoso y príncipe de todo el mundo? También me admiro que digáis que estoy obligado a pagar tributo a Carlos y no a los otros, porque no dáis ninguna razón para el tributo, ni yo me hallo obligado a darlo por ninguna vía. Porque si de derecho hubiese de dar tributo y servicio, paréceme que se debería dar a aquel Dios y a aquel hombre que fue Padre de todos

los hombres, y aquel Jesucristo que nunca amontonó sus pecados, finalmente se habían de dar al Papa ... pero si dices que a estos no debo dar, menos a Carlos que nunca fue señor de estas tierras ni le he visto..." 66

Este razonamiento confundió a los conquistadores que escuchaban, los que, no pudiendo rebatirlo, usaron la irracionalidad:

"A este tiempo, los españoles, no pudiendo sufrir la prolijidad del razonamiento, salieron de sus puestos y arremetieron contra los indios para pelear con ellos y quitarles las muchas joyas de oro y de plata y de piedras preciosas..." 67

Se puede hacer un análisis detallado de este relato: acerca de si de verdad Atahualpa pudo hacer este razonamiento, si tuvo la oportunidad de hacerlo, si las fuentes de Garcilaso son veraces, etc., pero no es este el lugar para hacerlo. Con todo, cabe decir que, si bien este relato corresponde a un hecho anterior al debate, el escrito es posterior al mismo, y siendo su autor un hombre de letras, no pudo permanecer ajeno a sus influencias. Evidentemente, no son palabras de Atahualpa las que cita Garcilaso: el razonamiento no es incaico, pero sí presenta el modo de sentir indígena frente a la conquista y a la exigencia de conversión.

e.- Conclusión.

El último intento de síntesis legislativa en el Derecho Indiano fue el Nuevo Código de Indias de 1792. Se reconoce en él la reflexión acerca de la persona que se dio en el siglo XVIII, con el aporte de los pensadores de ese siglo. Con todo, ya la política expansionista de la revolución francesa de fines del siglo envolvía también a España provocando una profunda crisis política que terminaría con el imperio español en América; este código apenas acabaría conociéndose en las viejas colonias americanas, para las que había sido creado. Ya las primeras ideas de independencia se paseaban por las colonias españolas, y España ya no era la 'madre patria' sino una 'dura madrastra': la separación estaba a las puertas.

El Derecho Indiano, en sus tres siglos de existencia, recorrió un camino intenso. Fue el espacio en el cual las diversas formas de concebir la 'tarea española en Indias' se expresaron con apasionamiento. El riquísimo debate que se dio puso en tela de juicio todo lo concerniente a la presencia española en América: la legalidad y justicia de los títulos españoles en Indias, la justicia de las personas que debían actuarlo, los resultados de sus acciones y hasta las relaciones humanas.

Sin embargo, su mayor grandeza radica en el campo de las relaciones humanas: el haber llevado a abrir con sinceridad un debate acerca de la dignidad de las personas, haciendo con ello un dramático llamado a la igualdad, constituye un antecedente valioso a la consideración de los derechos humanos que se dio con posterioridad.

Ello llevaba implícita una postura sin prejuicios de raza. El mestizaje resultante, tanto étnico como cultural, es una muestra de ello.

La nueva relación de fuerzas, tanto dentro de las nuevas naciones que iban naciendo en el siglo XIX, como en las relaciones internacionales, no mejoró la situación de los indios. Las nuevas naciones plantearon la cuestión en otros términos: la incorporación al sistema era la condición sine qua non para la supervivencia. Así, las comunidades indígenas vieron cómo iban desapareciendo sus tierras, su cultura, su lengua, su identidad y la legislación que había intentado protegerlos. Aquello que había sido motivo de profundas reflexiones y debates durante tres siglos, era ahora dejado de lado por la nueva situación: los indios no tuvieron cabida en los nuevos estados.

Bibliografía

- ACOSTA, J de, *Historia Natural y moral de las Indias*, Edición de José Alcina Franch, Colección Crónicas de América, nº 34, Historia 16, Madrid, 1987.
- ACOSTA, J de, *De procuranda Indorum salute*, Hábeas Hispanorum de Pace, volumen XXIII, CSIC, Madrid, 1984.
- ACTAS del I Simposio de la Escuela Española de Pace, *Corpus Hispanorum de Pace*, Volumen XXV, Madrid, 1993.
- ANGLERÍA, P. M. DE, *Décadas del Nuevo Mundo*, Ed. Bajel, Buenos Aires, 1944.
- BONFILL BATALLA, E., *Identidad y pluralismo cultural en América Latina*, Fondo Editorial del Cehass, Universidad de Puerto Rico, Buenos Aires, 1988.
- FERNÁNDEZ DE OVIEDO, G., *Historia General y Natural de las Indias*, Edición de Juan Pérez de Tudela, Biblioteca de Autores Españoles, Atlas, Madrid, 1989.
- FRIEDERICI, G., *El carácter del descubrimiento y la conquista de América*, Sección de Obras de Historia, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
- GALMÉS, L., *Bartolomé de Las Casas. Defensor de los derechos humanos*, Biblioteca de Autores Cristianos BAC, Madrid, 1982.
- GARCÍA, R. D., *La primera evangelización y sus lecturas*, Suplemento de la Revista Proyecto, marzo de 1990, Centro Salesiano de Estudios San Juan Bosco, Buenos Aires.
- GONZÁLEZ, Á. M., sdb., *Gobernación espiritual de Indias. Código ovandino, Libro Iº*, Colección Histórica, Instituto Teológico Salesiano, Guatemala, 1977.
- INSTITUTO GALLACH, *Historiadores de Indias*, Edición conmemorativa, Ed. Océano, Barcelona, 1993.
- MORALES, F., *Historia del descubrimiento y conquista de América*, Editora Nacional, Madrid, 1981.
- O'GORMAN, E., *La invención del otro*, Fondo de Cultura Económica, México, 1977.
- PEREÑA V., L., *El proceso a la conquista de América*, en *Corpus Hispanorum de Pace XII*, Edición de la Escuela Española de Paz, Madrid, 1993.
- PEREÑA, L., *La idea de justicia en la conquista de América*, Colección MAPFRE TAVERA, en versión electrónica, Nº 17, Edición de la Comisión del Sesquicentenario, Gobierno de España, Madrid, 1992.
- ROIQ A., A., (recopilador) *El pensamiento social y político iberoamericano del siglo XIX*, Ed. Trotta, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Madrid, 2000.
- ROCHA, D. A., *El origen de los indios*, Colección Crónicas de

América, nº 38, Historia 16, Madrid, 1988.

SEPÚLVEDA, J. G de, *Democrates segundo, o de las justas causas de la guerra contra los indios*, Colección MAPFRE TAVERA, en versión electrónica, Nº 17, Edición de la Comisión del Sesquicentenario, Gobierno de España, Madrid, 1992.

SOLÓRZANO PEREIRA, J. de, *Política Indiana*, Biblioteca de Autores Españoles, Atlas, Madrid, 1994.

SUBIRATS, E., *El continente vacío. La conquista del Nuevo Mundo y la conciencia moderna*, Ed. Anaya, Madrid, 1994.

UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA, *Revista de Antropología, Arqueología e Historia*, Escuela de Historia, Universidad San Carlos de Guatemala, julio de 2004.

VALCÁRCEL MARTÍNEZ, S., *Las crónicas de Indias como expresión y configuración de la mentalidad renacentista*, Diputación Provincial de Granada, Granada, 1997.

VV.AA., *La ética en la conquista de América*, CSIC, Madrid, 1984.

Citas bibliográficas

1 Las Leyes de Indias se denominan también 'Derecho Indiano', 'Derecho de Indias', 'Legislación de Indias' o 'Legislación Indiana'. Todas estas acepciones corresponden al mismo cuerpo jurídico.

2 Se llama 'derecho positivo' al derecho escrito circunscripto a un determinado espacio temporal y geográfico. Está dictado por quien tiene autoridad para hacerlo, y tiene vigencia sólo dentro de su ámbito específico.

3 Se llama 'derecho natural' a los derechos que todas las personas tienen por el sólo hecho de ser tales. No tiene límites de tiempo ni de espacio; un ejemplo claro es el derecho a la vida.

4 GRENNI, H., Las '*Leyes de Indias*': un intento, por considerar a los indios como personas con derechos, Teoría y Praxis 4, Universidad Don Bosco, junio de 2004, P. 104 ss.

5 HANKE, L., *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Ed. Istmo, Madrid, 1988, P. 9.

6 F. Céspedes del Castillo, en *La ideología de la colonización*, Ed. Biblioteca de Autores Españoles (BAE) volumen 110, Madrid, 1993, P. 6, sostiene conceptos similares.

7 ROIG A., (recopilador), *El pensamiento social y político iberoamericano del siglo XIX*, Ed. Trotta, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Madrid, 2000, P. 20.

8 Conceptos sostenidos por Jorge Trejo en la presentación de su trabajo de investigación en una clase de Historia de la Iglesia en América Latina en la Universidad Don Bosco, el 7 de setiembre de 2004.

9 OLAECHEA LABAYEN, J. B., *El mestizaje como gesta*, reproducido en versión electrónica por Fundación MAPFRE América, Ed. MAPFRE, Madrid, 1992, P. 11.

10 GARCÍA, R., *Documentos para la historia de las colonias españolas en América*, Ed. Abril, Buenos Aires, 1984, P. 29.

11 A la primera bula *Intercaetera* siguió otra, la *Intercaetera II*; luego las bulas *Eximie Devotionis* y *Dudum Siquidem*, todas de 1493.

12 La cuestión de las causas de la expulsión de los jesuitas de los territorios españoles, y una valoración de la experiencia, es motivo de variadas interpretaciones, que no logran aclararse desde los documentos que ordenan la expulsión. Para este tema, se pueden consultar diversos autores, ‘panegiristas’ y ‘detractores’, como Guillermo Furlong, Juan B. Ambrosetti, Morales Padrón, García Viscarra, etc. Todos ellos afrontan el tema desde diversos ángulos.

13 GONZÁLEZ, J.C., *Influencia del derecho español en América*, Edición electrónica MAPFRE Tavera, Madrid 1992, P. 147 y ss.

14 *Ibidem*, P. 148.

15 *Ibidem*, P. 155.

16 Luciano Pereña en su ‘*La idea de justicia en la conquista de América*’, Ed. MAPFRE América, Madrid, 1992, P. 9-15, señala tres hitos en la historia colonial americana: el primero de ellos, ‘la gran denuncia’, está centrado en el

discurso de Montesinos de 1511; el segundo, ‘la gran reivindicación’ presenta el momento en que Francisco de Vitoria enuncia su ‘duda indiana’ en 1536; y el tercero, ‘la gran decisión’ señala el momento en que Carlos I prohíbe oficialmente en 1554 iniciar cualquier guerra de conquista hasta aclarar sobre los títulos que legitimaban las conquistas.

17 GALMÉS, L., *Bartolomé de Las Casas. Defensor de los derechos humanos*, Biblioteca de Autores Cristianos BAC, Madrid, 1982, p. 31-32.

18 Este argumento fue citado en su *Tratado sobre los indios que han sido hecho esclavos*, escrito en 1547 para ser presentado al rey Carlos I, reproducido por la edición electrónica de la Colección MAPFRE Tavera, 1992, con el título Textos clásicos de literatura jurídica Indiana I.

19 PEREÑA, L., *La idea de justicia en la conquista de América*, reproducido por la edición electrónica de la Colección MAPFRE Tavera, Madrid, 1992, p. 34.

20 *Ibidem*, P. 112.

21 Juan R. Cabal presenta a Betanzos como engañado por los encomenderos, en su *Betanzos, Evangelizador de México y Guatemala*, Ed. Villava, Barcelona, 1967, P. 116-127.

22 Citado por L. Galmés, op.cit., P. 110 ss.

23 La encomienda era la concesión

de un grupo de indios a un español en razón de los servicios de éste a la Corona; los indios debían trabajar para el encomendero español, y éste debía a su vez inculcarles la fe. En la práctica, este sistema dio lugar a numerosos abusos y enriquecimientos. Con frecuencia, el mal mayor al indígena le venía, no desde el encomendero, a quien al fin de cuentas le convenía tener a sus indios contentos y bien alimentados, sino de la corrupción de los funcionarios coloniales intermedios, que exigían grandes prestaciones.

24 Citado por S. Zavala, *Por la senda hispana de la libertad*, Ed. MAPFRE América en versión electrónica, Madrid, 1992, P. 44.

25 AGUIRRE, J., *Recopilación compendiada de las Leyes de Indias aumentada con algunas notas que no se hallan en la edición de 1841, y con todas las disposiciones dictadas posteriormente para los dominios de ultramar*, Ed. de Librería e Imprenta de I. Boix, Madrid, 1841, P. 112, en versión electrónica de la Ed. MAPFRE Tavera, con el título *Textos clásicos de literatura jurídica indiana*, Madrid, 1992.

26 Ibidem, P. 113.

27 ZAVALA, S., *Por la senda hispana de la libertad*, en versión electrónica por Fundación MAPFRE América, Ed. MAPFRE, Madrid, 1992, P. 44.

28 Todos los documentos legislativos que partían de España para Indias, o que venían de Indias para España, están minuciosamente y fielmente copiados en los Cedularios Indianos, y conservados en el Archivo General de Indias de Sevilla. Actualmente, casi el 80 % de estos documentos está en versión electrónica, y es accesible por Internet.

29 Era frecuente que los funcionarios coloniales, al recibir una orden emanada en España, aun cuando proviniese del rey o del Consejo de Castilla, pusiesen el escrito sobre su cabeza en señal de sumisión, y dijese ante escribano 'se acata pero no se cumple', aduciendo los inconvenientes que se derivarían de ello. Esta instancia era comunicada al rey inmediatamente. Ver HERNÁNDEZ, M., -SÁNCHEZ BARBA, R., *Castilla y América*, reproducido en versión electrónica por Fundación MAPFRE América, Ed. MAPFRE, Madrid, 1992.

30 GONZÁLEZ, A. M., *Gobernación espiritual de Indias. Código Ovandino*. Libro Iº, Ed. del Instituto Teológico Salesiano, Guatemala, 1977, P. XXVII.

31 GRENNI, H., op.cit., P. 103-121.

32 BLANCO ODIO, A., *Derecho de gentes en la Colonia*, Ed. Porrúa, México, 1985, P. 112.

33 Citado por Céspedes del Castillo en *La ideología de la colonización*, Ed. Biblioteca de Autores Españoles (BAE), volumen 110,

Madrid, 1993, P. 293.

34 Discurso de Juan Pablo II, párrafo 4, en el aeropuerto de Zaragoza, España, el 10.10.1984, iniciando su viaje a Santo Domingo y San Juan de Puerto Rico; en su temática, todos los discursos de este viaje convergen en el Vº Centenario de la llegada de los españoles a América. Cfr. R. D. García, *La primera evangelización y sus lecturas*, Suplemento de la Revista Proyecto, marzo de 1990, Centro Salesiano de Estudios San Juan Bosco, Buenos Aires, P. 31; el autor hace alusión a que esta frase recuerda los versos de Rubén Darío: "... la América indígena –que aún cree en Jesucristo y aún habla español..."

35 LÓPEZ DE GÓMARA, *Historia de las Indias*, edición electrónica de la colección MAPFRE Tavera, XII, Madrid, 1992, P. 56.

36 GALEANO, E., *Las venas abiertas de América Latina*, Ed. Abril, Buenos Aires, 1983, P. 45-46.

37 Ibidem, P. 58 y 92.

38 Citado por *Historiadores de Indias*, recopilación del Instituto Gallach, Ed. Océano, Barcelona, 1993, P. 28.

39 Ibidem, P. 34.

40 BONFILL BATALLA, E., *Identidad y pluralismo cultural en América Latina*, Fondo Editorial del Centro de Estudios Históricos, Antropológicos y Sociológicos (CEHASS), Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1988, P. 163. Esta misma postura presenta

Ricardo Danilo Dardón Flores en un artículo titulado *El Indio: perspectiva histórica. La visión del otro*, en la *Revista de Antropología, Arqueología e Historia* de julio de 2003 de la Escuela de Historia de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El autor añade que el indio era considerado como un ser inferior destinado a ser elevado y redimido gracias a la acción del colonizador español; presenta así los argumentos esgrimidos por Sepúlveda en la controversia que presentamos aquí.

41 Recomendamos a este respecto la lectura de las Actas del I Simposio de la Escuela Española de la Paz, tenido en Salamanca en noviembre de 1983 sobre 'La ética en la conquista de América'. Esta Escuela está publicando su *Corpus Hispanorum de Pace*, que en 2002 ya superaba los 55 volúmenes. La hipótesis de trabajo parte de las tesis de Francisco de Vitoria y de la Escuela de Salamanca del siglo XVI, y somete a juicio crítico los títulos de la conquista de América.

42 PEREÑA, V., *El proceso a la conquista de América*, en *Corpus Hispanorum de Pace*, VIII, editado por la Escuela Española de la Paz, Madrid, 1993, P. 29.

43 Documento de Medellín, Introducción a las Conclusiones, 2, II Conferencia Episcopal de América Latina (CELAM), Medellín, Colombia, 1968. El documento que emanó de esta

Conferencia tuvo numerosas ediciones. Hemos consultado la de la Librería Monseñor Chávez y González, Arzobispado de San Salvador de 1997.

44 Documento de Puebla, 6, III Conferencia Episcopal de América Latina (CELAM), en Ediciones Trípode, Caracas, 1979. Las Conclusiones finales de las conferencia, expresadas en este documento, contienen conceptos afirmados por el Papa Juan Pablo II en el discurso inaugural de la conferencia.

45 Los estudios de la Universidad de Nicaragua en Managua, han descubierto en 2002 los restos del obispo de León, Antonio de Valdivieso, asesinado a golpes en 1550 por miembros de una familia de encomenderos, cuyos intereses eran perjudicados por la defensa de los indios por parte del obispo. Las autoridades no llevaron adelante una investigación en el siglo XVI, y este hecho permaneció desconocido hasta estos estudios, que no han sido publicados aún.

46 Las Casas tuvo dos intentos misioneros interesantes: el primero, que terminó en fracaso, en Cumaná, en las costas de Venezuela, los años 1520-1521, fue un intento de colonización pacífica; el segundo intento fue en Guatemala, en Tezulutlán, en los años 1536-1539. A este respecto se puede consultar a LORENZO GALMÉS, op.cit., P. 112 y ss., que

se basa en fuentes del siglo XVI como F. de Oviedo y L. De Gómara.

47 Citado por L. Pereña, op.cit., P. 156.

48 Estos argumentos, que coinciden con los que cita Ángel Martín González, op.cit., y que sirven para sostener la postura de Sepúlveda, están citados por la ponencia Juan de Abreu y Abreu, La Rioja en el debate sobre la conquista, reproducida electrónicamente en Internet en el sitio alcazaba.unex.es/~plorenzo/publicaciones/libros/rioja.

49 Citado por L. Pereña, op.cit., P. 172.

50 Las Naciones Unidas, en homenaje a Francisco de Vitoria como fundador del Derecho Internacional Moderno, dio el nombre de Sala Francisco de Vitoria a la Sala de Consejos del Palacio de la Paz de Ginebra, en 1986. Silvio Zavala, en su *'Por la senda hispana de la libertad'*, en la versión electrónica de la obra de la Fundación MAPFRE América, Madrid, 1992, P. 8, presenta el pensamiento de Vitoria de esta manera: "...no es el simple encuentro de dos mundos, ni la agresión del Viejo Continente, ni la invasión del Nuevo Mundo, ni menos aún la 'culpa histórica' de la España colonialista y conquistadora...".

51 ZAVALA, S., op.cit., P. 8,

52 Sobre el Código Ovandino hay un buen estudio de Ángel Martín González, *Gobernación espiritual*

de Indias. *Código Ovandino. Libro 1º*, editado por el Instituto Teológico de Guatemala en 1977 que ya hemos citado. Este trabajo, si bien idealiza la tarea recopiladora de Juan de Ovando, tiene el mérito de haber comparado las distintas versiones de la obra en sus manuscritos originales. Su trabajo presenta la transcripción de los originales.

53 El Código Ovandino o Recopilación de Felipe II, debía constituirse en un código de leyes que debía abarcar la totalidad de la Legislación Indiana. Juan de Ovando escribió el primer libro sobre la Gobernación Espiritual de Indias, y tenía listas las anotaciones para escribir el segundo libro, sobre la Gobernación Temporal, pero no alcanzó a terminarlo. El primero estuvo terminado en 1569, y fue aprobado y publicado parcialmente en 1561.

54 OVANDO, J. de, *De la Gobernación Espiritual de las Indias, Libro 1º, Prefación del Libro de las Leyes*, citado por Ángel Martín González, op.cit., P. 127.

55 A. M. González, op.cit., P. 129.

56 Ibidem, P. 131.

57 Ibidem, P. 134.

58 Ibidem, P. 136.

59 Ibidem, P. 137.

60 H. Briceño Sierra, *Derecho Procesal*, Tomo II, Ed.Auras, México, 1977, P. 183-222, citado por la revista El Foro de abril-junio

de 1980, en ocasión del Tercer Centenario de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias 61 PEREÑA, L., op.cit., P. 211.

62 Ibidem, P. 214

63 Citado por F. Egaña del Castillo, *Historia Natural y Moral del Reyno de Nueva Granada*, Colección MAPFRE Tavera, en Textos Clásicos de la Literatura Jurídica Indiana I, Madrid, 1992.

64 *La Historia Eclesiástica Indiana* de F. de Mendieta, está reproducida por la edición electrónica en Textos Clásicos de Literatura Jurídica Indiana I, compilado por Ismael Sánchez Bella, Ed. Fundación Histórica Tavera, Madrid, 1999.

65 El Inca Garcilaso de la Vega, hijo del conquistador del Perú Garcí Lazo de la Vega y de una princesa inca hija de Atahualpa es un prototipo del mestizaje de culturas. Hombre de rara habilidad para las letras, vivió largo tiempo en España, donde trató de reivindicar la cultura de los incas. Como fiel exponente de ella, no dudó en tergiversar algunos hechos de su pueblo para resaltar sus raíces y el linaje del cual provenía. Si bien sus '*Comentarios...*' son una fuente inapreciable para el estudio de la historia indiana, recientemente María Rostkowski, en su *Historia del Tahuantinsuyu*, Biblioteca de Estudios Peruanos, Lima, 1991, ha aclarado algunos hechos citados por él, relativizándolos. Creo que hay que

ver en Garcilaso una forma distinta de ver la historia, distinta de la forma europea tradicional, heredada de la cultura griega y romana. El gran peso que tiene el sentido de pertenencia a un linaje, con su consiguiente carga cultural, prevalece en el relato histórico por sobre el hecho mismo haciendo que primen las relaciones por sobre la fidelidad a los hechos tal como han sucedido. Lleva implícita una fuerte carga interpretativa.

66 GARCILASO DE LA VEGA, INCA, *Comentarios reales de los incas*, Biblioteca de Autores Españoles (BAE), Madrid, 1960, P. 51. La versión electrónica editada por la Fundación MAPFRE Tavera en Madrid en 1992 la reproduce totalmente. Estos *Comentarios...* fueron ampliamente conocidos en Europa.

67 Ibidem, P. 51.